



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

=====

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dr. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

<b>Naturaleza:</b>	Acción de Tutela
<b>Expediente No.</b>	70.001.33.33.005.2021.00201.00
<b>Accionante:</b>	Nina Paola Chica Muñoz
<b>Accionando:</b>	Municipio de Sampués - Comisión Nacional del Servicio Civil

**ASUNTO A TRATAR**

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, la solicitud de tutela de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión y a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional invocada por el accionante.

**CONSIDERACIONES:**

La tutelante, señora NINA PAOLA CHICA MUÑOZ, con el escrito de solicitud de amparo, pide como medida provisional, la *“... suspensión del CONCURSO DE MERITOS - CONVOCATORIA 5916 de 2019 - TERRITORIAL 2019, cuyas irregularidades y/o inconsistencias se encuentran en trámite de demanda de ACCION DE NULIDAD SIMPLE CON SOLICITUD DE SUSPENSION, ante el CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA”*.

Respecto de la solicitud de medidas provisionales en acción de tutela, tales medidas tienen su fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual textualmente señala:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la H. Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho*

*fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"* (Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable.

Como sustento de la solicitud de tutela, se manifiesta que el propósito de esta es evitar perjuicios irremediables, dado que se encuentra en firme la lista de elegibles de la convocatoria que se pretende suspender, estando próxima la emisión de los decretos de nombramientos en los próximos días, y que si se efectúan tales nombramientos antes del pronunciamiento de fondo de esta suspensión por parte de este juez constitucional como por el Honorable Consejo de Estado, saldrían empleados vinculados en provisionalidad. Considera que de esta forma se estaría en un desgaste administrativo y financiero a la entidad nominadora, y en consecuencia –según dice- un detrimento patrimonial que se tornaría irremediable, dado que la recuperación del dinero se tornaría difícil, incluso con acciones de repetición en contra de quienes tal detrimento. Considera a demás. Que se estaría ante una masacre laboral que provendría de unos vicios contractuales, por lo que no se puede esperar de la corte competente para definir la medida teniendo en cuenta los tiempos del procedimiento y el cúmulo de demandas que actualmente cursan en la alta Corte.

Frente a lo anterior, estima esta unidad judicial que la medida solicitada no tiene vocación de prosperidad, pues de los hechos y las pruebas que se aportan, no resulta ser

una situación que amerite ser atendida con urgencia. Como se explicó anteriormente, las medidas provisionales sirven para evitar que se cause un perjuicio irremediable antes de que se emita el fallo que en derecho corresponda. En el caso concreto, el hecho de que se produzcan unos nombramientos con ocasión a un concurso de méritos soportados en actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, en principio, no constituye violación a derechos fundamentales de los empleados salientes en especial a la actora; debe explicarse por tanto, cuales son los perjuicios que se causarían y que condiciones especiales ostentan el actor que no le permite esperar la decisión que tome el H Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Simple Nulidad. Se suma a ello, que el daño que se alega no tiene el carácter de irremediable, pues en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos que soportan la Convocatoria 5916 de 2019, quienes estimen se les causó un perjuicio bien podrían reclamar su restablecimiento. Adicionalmente, ha de considerarse que el perjuicio que se considera irremediable debe tener la connotación de ser real, más no se puede partir de supuestos o situaciones no concretas, es decir, que no puede estar sustentado en situaciones eventualmente futuras. Por último, dentro del expediente no se encuentra acreditado que el actor tenga la representación de todos los empleados que se encuentran en riesgo de salir, lo que conlleva a que no pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales de la totalidad de los empleados en provisionalidad que se encuentran a la espera que los cargos vacantes de manera definitiva sean provistos en propiedad.

En otro aspecto de esta solicitud de tutela, el despacho observa que el poder que se acompaña no cumple con los requisitos formales en cuanto su aportación, pues, la primera forma de presentación válida al expediente, es la dispuesta en el artículo 74 del CGP (vigente), así: *“(...) el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”* En el asunto, si bien se presume que viene firmado por la poderdante, carece de la

correspondiente nota de presentación personal; hecha esta, debía aportarse al expediente debidamente digitalizado; La segunda forma, de aportación es la establecida en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 señala que en materia de poderes judiciales los mismos: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, novedad normativa, que para tener por presentado legalmente el poder, se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico, del poderdante al apoderado, es decir, mostrar la **evidencia del envío de ese mensaje de datos**, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo, ó en su defecto al juzgado de conocimiento, una vez iniciada la actuación judicial. De cara a lo expuesto, el despacho se abstendrá de reconocerle personería a la abogada Lilian Margarita Vergara Gómez como apoderada de la tutelante.

Ahora bien, al cumplirse con las formalidades legales y de conformidad con el art.1-1.2, del Decreto 1382 del 2000, se procederá a ADMITIR la Acción de Tutela presentada, a través de apoderado, por el Sr. Carlos Guillermo Pérez Racero contra la Gobernación de Sucre - Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina – Dirección de Administración de Carrera Administrativa.

Sumado a lo anterior, como quiera que la decisión que se tome en la presente acción puede afectar los intereses de quienes se encuentran participando dentro de la convocatoria cuya suspensión se pretende, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice la notificación dirigida a todos los participantes de la convocatoria TERRITORIAL 5916 de 2019 – MUNICIPIO DE SAMPUES, donde se les informe sobre la

existencia de la presente acción constitucional, que pueden hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa si lo estiman conveniente y necesario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1-** Por Secretaría, notifíquese a través de correo electrónico, al MUNICIPIO DE SAMPUES y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la admisión e iniciación del trámite de tutela incoado por la Sra. NINA PAOLA CHIMA MUÑOZ, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital.

Para los efectos legales de defensa se concede a las accionadas un término de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la comunicación o notificación electrónica del presente auto. Adviértaseles sobre la obligación de rendir un informe respecto de los hechos de la tutela, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2-** Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice la notificación dirigida a todos los participantes de la convocatoria TERRITORIAL 5916 de 2019 – MUNICIPIO DE SAMPUES, donde se les informe sobre la existencia de la presente acción constitucional, que pueden hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa si lo estiman conveniente y necesario.

**3-** Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial que actúa ante este Despacho Judicial.

**4-** NEGAR la medida PROVISIONAL por lo expuesto en las consideraciones.

5- Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría, adviértasele al accionante que el falso testimonio trae consecuencias penales, en especial las contenidas en el artículo 442 del Código Penal Colombiano.

6- Informar a las partes que en atención al cierre temporal de los Despachos<sup>1</sup>, los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados a través del correo electrónico [adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por su parte el Despacho notificara todas las actuaciones vía correo electrónico.

7- El despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Lilian Margarita Vergara Gómez, identificada con C.C 64.565.088, portadora de la T.P. 64.565.088, conforme a lo motivado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez

Juzgado Administrativo

005

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**0aeacbc4ed9766a800ca01149f81e111b9ada421b4c918cff8aa8cb53015b3fd**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>